

REGIMEN PROCESAL DEL AMPARO

Por el Lic. Jesús Angel ARROYO MORENO
Director de Biblioteca y Publicaciones del Instituto Mexicano de Derecho Procesal.

I

INTRODUCCIÓN

Difícil cometido he recibido, pues presentar a este sabio Congreso la ponencia sobre el Régimen Procesal del Juicio de Amparo, es tarea sobre manera difícil, por diversos motivos.

En primer lugar, la denominación escogida para este tema entraña un enorme compromiso. Tratar del régimen procesal del juicio constitucional de garantías requiere un libro, no una ponencia que, según el reglamento del Congreso, no debe exceder de veinticinco cuartillas. En segundo lugar, el juicio constitucional comprende tal número de problemas, que ni siquiera en el curso que a esta materia se dedica, tanto en la Escuela Libre de Derecho, como en la Facultad de Derecho de la Universidad, pueden tratarse todos.

Por estas razones y otras que omito, resulta imposible estudiar en este trabajo, todas las cuestiones. Una reducción del campo de estudio se impone. Ahora bien, para que pueda hacerse esa reducción, es necesario considerar previamente, el siguiente problema.

Hace ya tiempo, entre los estudiosos del juicio de amparo y aun entre todos aquellos que en él se interesan, se debate una grave cuestión. Para unos el juicio de amparo, a partir del momento en que se admitió su procedencia en materia judicial civil, ha degenerado. Para ellos el juicio de amparo, que es un medio para salvaguardar las garantías individuales; que sólo debe servir para que la Suprema Corte conozca de las más elevadas cuestiones constitucionales, se ha convertido en un monstruo con el añadido del llamado control de legalidad.

Para otros, el hecho de que por medio del juicio de amparo, el Poder Judicial Federal pueda conocer de todos —o casi todos— los problemas jurí-

dicos que en México existen; de que a través del juicio de amparo pueda obtenerse, lo mismo la nulificación de una ley federal, que la nulificación de un acto arbitrario del más humilde de los presidentes municipales, significa, no una degeneración del amparo sino un enriquecimiento de él, que demuestra la bondad y flexibilidad de la Institución. Para los sostenedores de esta posición, el juicio de amparo —prácticamente omnicompreensivo— no sólo no es un monstruo, sino que constituye la única defensa posible del individuo frente a cualquier acto del Estado y aducen, como prueba de su tesis, el hecho que todos los mexicanos tienen presente que el juicio de amparo es el único remedio para cualquier lesión a un derecho, a pesar de que, en puridad, sea equivocada esta opinión.

De estas dos tesis surgen, como es lógico y natural, dos corrientes de reforma del juicio de amparo. Unos desearían se emprendiera una reforma constitucional y legal que permitiera la desaparición de todas aquellas adherencias y excrecencias que, según ellos, afean la Institución. Estos quisieran una reforma estructural. Los seguidores de la segunda opinión, piensan que no es necesario reformar la estructura del juicio de amparo, aunque sí reconocen que es necesario quitar a la Ley reglamentaria sus errores y anacronismos.

La discusión entre los seguidores de una y otra opinión, ha sido viva, apasionada; incluso se han llegado a proponer reformas constitucionales y una reestructuración del Poder Judicial Federal.

Así las cosas, podría pensarse que en este Congreso se debería discutir el problema de fondo, a saber: ¿conviene que el juicio de amparo sólo comprenda cuestiones estrictamente constitucionales o es mejor que a través de él pueda el Poder Judicial Federal juzgar sobre la constitucionalidad y la legalidad de un acto de cualquier autoridad? Sin embargo, reconociendo la importancia que este problema tiene; reconociendo igualmente que de su solución depende el futuro del juicio de amparo, estimo pertinente no referirme a él, tanto porque carecemos de tiempo para ahondarlo, como porque está fuera de los propósitos y fines del Congreso, ya que no deben tratarse cuestiones de derecho sustantivo.

De esta manera se ha hecho una primera reducción del campo de estudio, pues al no discutir ningún tema relacionado con la esencia del juicio de amparo, dejamos de lado un sinúmero de cuestiones, con la ventaja, evidente, de que no se ha tomado partido entre las dos corrientes a que me he referido.

A pesar de esta primera reducción de la materia a tratar, quedan todavía muchos temas interesantes que pueden estudiarse como es, entre otros, la discusión de la naturaleza de la acción de amparo. Pero pienso que es más

fructífero en esta reunión, estudiar algunos puntos en los que la Ley de Amparo, o es omisa o tiene notables deficiencias. Por tal motivo he pensado que resultará útil analizar los siguientes aspectos:

- a).—Los incidentes.
- b).—Procedencia del recurso de queja.
- c).—Cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Y he escogido estos tres puntos, no porque esté convencido de que son los únicos en los que cabe una reforma a la Ley de Amparo, ni tampoco porque crea que son los más importantes, sino más bien porque se que muy poco se ha escrito respecto de ellos.

Por último, y para terminar con esta introducción, debo advertir que sólo apuntaré algunas ideas en relación con los aspectos propuestos, sin pretender agotar la materia.

II

INCIDENTES

El primer aspecto del juicio de amparo que trataré en esta ponencia, se refiere a los incidentes debiendo, por cuestión de método, acotar la materia de que hablaré.

En primer lugar, y para evitar confusiones, debo decir que el procedimiento del juicio de amparo difiere del procedimiento civil, por lo que algunas cuestiones que en éste dan nacimiento a un incidente, en el juicio constitucional no lo dan. Por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, dan lugar a un incidente la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, incidente que se falla antes de la definitiva.

Estas cuestiones en el juicio de amparo no dan lugar a un incidente, sino que se plantean en la audiencia y se resuelven en la definitiva, pues constituyen una causa de improcedencia, cuya existencia o inexistencia, se constata en la sentencia, momento en el cual, el Juez, si encuentra que existe litispendencia, conexidad o falta de personalidad, sobreseerá el juicio por improcedente, de conformidad con lo que disponen los artículos 73 fracciones III, IV, V, VI y XVIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo. La razón es la siguiente: en tratándose de la falta de personalidad, los Tribunales Federales tienen facultad de mandar aclarar la demanda cuando no se acredita, en el momento de la presentación de la misma, la personalidad de quien promueve, pudiendo tenerla por no interpuesta si no se cumple con el auto acla-

ratorio y, en el caso de que admitan la promoción, como la Ley indica que el amparo sólo puede promoverlo aquella persona a quien perjudique el acto o ley que se reclama, si durante el curso del juicio se demuestra que no existe perjuicio, porque quien promovió el amparo no era la persona a quien lesiona el acto de autoridad, o se demuestra que no existe la personalidad con que se ostentó el promovente, en la sentencia definitiva, al constatarse esta circunstancia, se sobresee el juicio por existir una causa que impide que se dicte sentencia, declarando constitucionales o inconstitucionales los actos reclamados (cfr. arts. 4, 73, fr. XVIII y 74, fr. III de la Ley de Amparo).

Cuando existe litispendencia o conexidad, la Ley de Amparo expresamente dispone que el juicio debe sobreseerse, sin que haya la necesidad de tramitar un incidente especial para decidir si hubo conexidad o litispendencia, porque las pruebas demostrativas de su existencia, deben presentarse en la audiencia del juicio y, si el Juez Federal encuentra al resolver un juicio de amparo que existe otro juicio pendiente de resolución que haya sido promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, debe declarar improcedente el juicio que falla y sobreseerlo, en consecuencia, fundándose en los artículos 73 fracción III y 74, fracción IV de la Ley.

De lo anterior resulta que el número de incidentes que pueden surgir en el procedimiento de amparo disminuye. Sin embargo, hay algunas cuestiones que se tratan incidentalmente y son:

- 1).—la suspensión
- 2).—la acumulación
- 3).—la competencia
- 4).—los impedimentos
- 5).—la nulidad de actuaciones
- 6).—los incidentes innominados
- 7).—los daños y perjuicios causados por la suspensión
- 8).—la falsedad de documentos
- 9).—la ejecución.

Ahora bien, de todos estos incidentes no podemos hablar aquí, pues no sería posible, dado el tiempo de que se dispone, tratarlos todos.

El incidente de suspensión, que prácticamente es otro juicio dentro del juicio de amparo, tiene que ser excluido, porque no podría hacerse un análisis exhaustivo de todos los problemas que entraña, y excluyo este incidente a pesar de que sería de desear que se reformaran las normas que a él consagra la Ley de Amparo. Por el mismo motivo no estudiaré el incidente de daños y perjuicios que se refiere a la manera de hacer efectivas las garan-

tías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, porque este incidente se deriva del mencionado incidente de suspensión.

Tampoco hablaré de los impedimentos, la acumulación y la competencia, pues en la Ley de Amparo existen preceptos que, con claridad, regulan estas materias. Además, analizar la competencia y los impedimentos nos llevaría, aún sin quererlo, al problema de fondo, a estudiar cual es la materia sobre la que debe versar el juicio de amparo, cuestión de antemano deseada.

Por último, a la ejecución estará consagrada la tercera parte de esta ponencia, por lo que a ella me remito.

De los incidentes que estudiaré, que son, el de nulidad de actuaciones, los innominados y el de falsedad de documentos, hablan los artículos 32, 35 y 153 de la Ley de Amparo, preceptos en los que cada incidente recibe una regulación especial.

El artículo 32 dispone que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establece la propia Ley de Amparo, serán nulas; que las partes perjudicadas pueden pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de que se pronuncie la sentencia definitiva, nulidad que tiene el efecto, cuando es declarada, de que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

El procedimiento a seguir en este incidente, que se considera de previo y especial pronunciamiento, es el siguiente:

- a).—Presentación de la demanda incidental.
- b).—Audiencia en que se reciben las pruebas de las partes.
- c).—Resolución.

El tribunal, ante quien se promueve la nulidad, tiene facultad para desechar de plano la promoción notoriamente infundada.

El artículo 35 se refiere a los incidentes en general y no estatuye ningún procedimiento para conocerlos, ordenando que se fallen en la definitiva. Siguiendo a Burgoa, llamo a los incidentes a que se refiere este precepto, innominados y, ante la falta de procedimiento para su tramitación, hay que recurrir a la Ley supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en sus artículos 358 a 364, establece el procedimiento a seguir que es, en síntesis, el siguiente:

- a).—Demanda incidental.
- b).—Contestación.
- c).—Término de prueba, si se pide o se estima necesario.
- d).—Audiencia de alegatos.
- e).—Fallo.

Finalmente, el artículo 153 previene que cuando se presenta en el juicio de amparo un documento, que una de las partes objeta de falso, objeción que deberá hacerse en la audiencia del juicio, ésta se suspenderá para ser continuada dentro de los diez días siguientes. En la continuación, se deben presentar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento, decidiéndose sobre la falsedad, en la sentencia definitiva, teniendo efectos la decisión, sólo por lo que se refiere al juicio de amparo.

De la descripción anterior, se desprende con claridad que la Ley de Amparo, en relación con los incidentes, no contiene un procedimiento unitario, sino que para cada caso propone un procedimiento. En tales condiciones, estimo necesario que en el artículo 35, que se refiere a los incidentes en general, se establezca un procedimiento único, para que el Juez pueda estar en aptitud de fallar sobre la cuestión incidental, evitándose así la existencia de muchos procedimientos, lo que provoca confusión.

Lógico es que tal procedimiento siga los lineamientos que la propia Ley de Amparo señala para el juicio, aun cuando sin ningún agregado que impida o suspenda el curso normal del incidente. Tal procedimiento, y así lo propongo, puede ser el siguiente:

1.—Demanda incidental, en la que la parte que promueve el incidente manifieste los motivos que tiene para ello. Con esta demanda deben promoverse las diligencias de prueba que corresponda. Esta demanda debe presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surja la cuestión, o se tenga conocimiento de ella.

2.—Contestación, que deberá rendir en tres días la parte a quien puede perjudicar la demanda del actor incidentista. Con esta contestación se deberán ofrecer las pruebas correspondientes.

3.—Audiencia, en la que se recibirán las pruebas y alegatos y, a continuación de la misma, se dictará el fallo, cuando la cuestión requiera un pronunciamiento previo a la definitiva. En caso contrario, el fallo debe darse en la sentencia definitiva.

Además, puesto que en la Ley de Amparo reciben tratamiento especial las cuestiones que impiden la continuación del juicio, como son: la competencia, la acumulación, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad, debe establecerse, como único caso de incidente de previo y especial pronunciamiento, el de nulidad de actuaciones por notificación defectuosa o inexistente.

Como corolario, deben reformarse los artículos 32 y 153 para quitar de ellos toda referencia al procedimiento a seguir, estableciéndose que en tratán-

dose del incidente por falsedad de documentos, la demanda debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se de a conocer a las partes, la llegada del documento al Tribunal o en el momento que se presente el documento en la audiencia constitucional, que deberá suspenderse, para continuarse inmediatamente después de la audiencia del incidente.

Por último, la Ley de Amparo permite que la resolución dictada en un incidente, cuando constituye una sentencia interlocutoria, es decir, una resolución diversa a la sentencia definitiva, sea recurrida mediante el recurso de queja, al que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la misma, debiendo tenerse presente que todo lo que se ha dicho no se refiere al incidente de suspensión.

III

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

La Ley de Amparo establece tres recursos mediante los cuales un Tribunal Superior puede revisar una resolución dictada por el inferior para confirmarla, revocarla o modificarla. Dichos recursos son: el de revisión, el de reclamación y el de queja.

El recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos de trámite que dicten los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de las Salas de ese alto Tribunal y tiene por objeto que se revisen los acuerdos de trámite dictados en el juicio, por los funcionarios indicados.

El recurso de revisión procede:

a).—Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

b).—Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que se modifique o revoque la interlocutoria que la haya concedido o negado y, finalmente, contra las que nieguen la revocación solicitada;

c).—Contra resoluciones de sobreseimiento o en que se tenga por desistido al quejoso;

d).—Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de Distrito, y

e).—Contra las resoluciones que en materia de amparo directo, dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando deciden sobre la constitucionalidad de una Ley o establezcan una interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre y cuando tales resoluciones no estén fundadas en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente el recurso de queja procede:

a).—Contra los acuerdos que dicten los Jueces de Distrito admitiendo demandas notoriamente improcedentes (art. 95, fr. I).

b).—Contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, en las quejas que ante ellos se interpongan, con la salvedad de que en tratándose de los Colegiados, sólo procede la queja, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o establecen la interpretación directa de un precepto constitucional sin fundarse en jurisprudencia de la Suprema Corte (art. 95, fr. V).

c).—Contra resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, durante la tramitación del juicio, que no admitan el recurso de revisión y que causen daño o perjuicio no reparable en la definitiva o contra resoluciones dictadas después de fallado el juicio (art. 95, fr. VI).

d).—Contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de daños y perjuicios (art. 95, fr. VII).

e).—Contra las autoridades responsables, en los juicios de amparo directo, cuando:

1.—No provean sobre la suspensión dentro del término legal.

2.—Concedan o nieguen la suspensión.

3.—Rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas.

4.—Admitan fianzas o contrafianzas, que no llenen los requisitos legales o puedan resultar ilusorias o insuficientes.

5.—Nieguen la libertad caucional al quejoso, en los casos del artículo 172 de la Ley de Amparo.

6.—Dicten resoluciones en estas materias, que causen notorios daños y perjuicios a los interesados (art. 95, fr. VIII).

f).—Finalmente, procede la queja contra actos de las autoridades responsables:

1).—Cuando ha habido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia interlocutoria, que haya concedido la suspensión definitiva.

2).—Cuando no cumplen las autoridades el auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución, conforme el artículo 136.

3).—Cuando ha habido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concede el amparo, sea que haya sido concedido dicho amparo por los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia (arts. 95, fracs. II, III, IV y IX).

En este trabajo voy a hablar de la procedencia del recurso de queja, fundamentalmente, para proponer reformas al precepto que la establece. Mi punto de partida será la reflexión sobre los casos de procedencia de ese recurso y la comparación de los mismos con los casos de procedencia del recurso

Dicha reflexión y comparación permite obtener las siguientes conclusiones:

PRIMERA.—La fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, dispone que procede el recurso de queja contra los autos que admitan una demanda notoriamente improcedente. Por su parte, la fracción I del artículo 83 de la misma ley, establece que procede el recurso de revisión, contra los autos en que se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda de amparo.

Basta la comparación de estas dos fracciones para observar que la ley trata en forma diversa dos hipótesis iguales, es decir, dos casos de igual naturaleza, aunque sean aparentemente distintos. En efecto, cuando se presenta a un Juez una demanda de amparo, en primer lugar la examina y la estudia para cerciorarse si reúne los requisitos que toda demanda debe satisfacer según la ley. El resultado de su actividad es un auto por el cual, o admite la demanda porque la juzga correcta, o la desecha porque encuentra en ella una causa notoria e indudable de improcedencia o, finalmente, la manda aclarar porque falte algún requisito formal, concediendo un término para ello. Si la demanda no es aclarada dentro del término concedido, entonces dicta un nuevo auto, teniéndola por no interpuesta.

En los tres casos, como se ve, la actividad del órgano jurisdiccional es la misma, a saber: analizar la demanda de amparo para admitirla o rechazarla; o sea, dictar un auto, por el que se acepta o rechaza la promoción, auto que puede tener tres diversos contenidos, pero que, en todo caso, no es más que el resultado del estudio de la demanda.

Por tanto, es difícil entender cuál fue la intención del legislador al establecer que dicho auto, según su contenido, pudiera ser recurrido, en unos casos, por medio de la revisión, y en otros por medio de la queja, pues lo lógico hubiera sido estatuir un solo recurso para impugnarlo. Inclusive, y creo que puedo decirlo, carece de justificación jurídica esa situación.

En tales circunstancias, es claro que para evitar esa confusión, para poner las cosas en orden, se requiere, o suprimir la fracción I del artículo 83, para que todos los autos por los cuales se admita, desecha o se tenga por interpuesta una demanda de amparo, se recurran mediante la queja, o suprimir la fracción I del artículo 95, para que esos autos sean impugnados mediante la revisión.

Ahora bien, creo que la solución lógica está en suprimir la fracción I del artículo 95, fundamentalmente, porque la materia a que se refiere dicha fracción es más afín a las materias reguladas por el recurso de revisión, ya que este tiene por objeto permitir que el Tribunal de Alzada revise las resoluciones fundamentales que dicta el Juez a quo, o sea, las que impiden el

nacimiento del juicio, o las que le dan fin, siendo por ende, lógico agregar también, para que a través de ese recurso la conozca el Tribunal Superior, la resolución que da nacimiento al juicio.

Por todo lo anterior, propongo se suprima la fracción I del artículo 95 y se adicione la fracción I del artículo 83, para que proceda el recurso de revisión en contra de los autos que admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes.

SEGUNDA.—El recurso de queja, tal como está consagrado en la Ley de Amparo procede, en general, contra resoluciones dictadas por los jueces del amparo y contra resoluciones o actos de las autoridades responsables o demandadas.

Ahora bien, la queja, según la ley, es un recurso y éste por definición, es un medio que la ley concede a las partes agraviadas por una resolución judicial, para que puedan obtener su modificación o revocación.

Si eso es un recurso, no es posible entender cómo puede proceder la queja —como recurso— contra resoluciones o actos de las autoridades demandadas y la única explicación que puede darse a la inclusión de estas materias dentro de la procedencia de la queja, es que el legislador incurrió en un defecto técnico, que debe subsanarse.

En tal virtud, considero que las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 deben suprimirse, pues los casos de procedencia de la queja a que dichas fracciones se refieren, no dan lugar al nacimiento de un recurso, sino que hacen surgir un problema de cumplimiento y ejecución de sentencias, que debe ser sometido al conocimiento del Tribunal mediante un incidente, para que dicho Tribunal pueda recibir las pruebas que rindan las partes y pueda resolver con pleno conocimiento de causa, dando a las autoridades demandadas que, real o supuestamente han dejado de cumplir o han cumplido incorrectamente la sentencia, la oportunidad de defenderse a que tienen derecho.

La supresión de las fracciones mencionadas permite, digámoslo así, purificar la procedencia del recurso de queja, para que el Tribunal de Alzada sólo conozca de los casos que debe conocer, es decir, de las resoluciones judiciales. Permite igualmente agrupar, en un solo capítulo, todo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias, todo lo cual redundará en beneficio de la claridad, orden y método de la Ley de Amparo. La forma en que tal agrupamiento debe hacerse será expuesta más adelante, cuando hable de la ejecución de las sentencias.

Si se suprimen las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, como propongo, deben reformarse, en consecuencia, todos los preceptos relativos como son, entre otros, los artículos 96, 97, 98 y 99.

TERCERA.—Suprimidas, como proponemos, las fracciones I, II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe suprimirse también la fracción V del propio precepto, porque resulta inútil. En efecto, dicha fracción establece la procedencia de la queja en contra de resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados, en las quejas ante ellos interpuestas.

Ahora bien, es inútil esta fracción, porque las resoluciones a que se refiere y contra las que se interpone el recurso, ya no serán dictadas, pues las mismas se pronunciaban en las quejas a que daban lugar las fracciones cuya supresión se propuso arriba.

Sin embargo, los Tribunales Colegiados conocen de la queja en otros casos, como son los previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 95 y al sentenciar en esos casos puede suceder que los Colegiados interpreten directamente un precepto constitucional o establezcan la inconstitucionalidad de una ley, sin fundarse en jurisprudencia de la Suprema Corte, y en tal caso, se debe permitir que la Suprema Corte, el intérprete de la Constitución por excelencia, revise esa interpretación mediante el recurso correspondiente, que es el de revisión, para lo que debe adicionarse la fracción V del artículo 83, a fin de que abarque, tanto las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados, como las resoluciones que dicten en el recurso de queja.

Por tanto, propongo se suprima la fracción V del artículo 95 y se adicione, en la forma indicada, la fracción V del 83, debiendo aclarar que esto último lo propongo, porque en la fracción suprimida se establece una hipótesis de procedencia de la queja contra resoluciones definitivas dictadas en queja por los Tribunales Colegiados, cuando estos interpretan directamente un precepto constitucional o establezcan la inconstitucionalidad de una ley, sin fundarse en jurisprudencia de la Suprema Corte, y si no se adicionara la fracción V del artículo 83, no habría manera de que la Suprema Corte revisara el fallo de los Colegiados pronunciado en esas materias, a pesar de lo que dispone al respecto, la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Por último, propongo la supresión de la procedencia de queja en esta hipótesis, y que se agregue a los casos de procedencia de la revisión, porque ya la fracción V del artículo 83, establece el recurso de revisión, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados en materia de amparo directo, cuando sin fundarse en jurisprudencia, interpretan un precepto constitucional o establecen la inconstitucionalidad de una ley.

CUARTA.—Como corolario de las proposiciones que se han hecho en este capítulo, debe decirse que es correcto que proceda la queja contra todas las

resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en materia de amparo, que no admitan el recurso de revisión y que puedan causar daños a las partes, no reparables en la definitiva, o contra resoluciones que pronuncien después de fallado el juicio.

Y digo que es correcto este caso de procedencia de la queja, de que habla la fracción VI del artículo 95, porque de esa manera se impide se cometan, por error, inadvertencia, negligencia o mala fe, injusticias, dando oportunidad a que un Tribunal Superior revise la actuación del Juez de Distrito.

Por las mismas razones, debe proceder la queja en los casos de la fracción VII, o sea, en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios.

Finalmente, también debe proceder la queja en las hipótesis enumeradas por la fracción VIII del artículo 95, aunque parezca una incongruencia, ya que según dicha fracción la queja procede contra resoluciones dictadas por las autoridades responsables y podría pensarse que cabría contra esta fracción, la crítica que se hizo en la conclusión segunda de este capítulo, a las fracciones II, III, IV y IX del mismo precepto.

Sin embargo, si se examina esta fracción VIII se verá que la incongruencia es aparente. En efecto, según esta fracción procede la queja contra las autoridades responsables, cuando en materia de amparo directo no provean sobre la suspensión de los actos que se les reclaman, dentro del término legal; concedan o nieguen la suspensión; rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas en la suspensión o, en general dicten resoluciones, en materia de suspensión, que causen daños o perjuicios a los interesados.

Ahora bien, en amparo directo, las autoridades responsables sólo pueden ser autoridades judiciales o Juntas de Conciliación, quienes en materia de suspensión —dentro del amparo directo— son auxiliares de la Justicia Federal, y por ello en dicha materia obran como si fueran Jueces de Amparo, por lo que lógicamente sus resoluciones se dictan dentro del incidente de suspensión del juicio de garantías y deben revisarse por el Tribunal al que auxilian, o sea, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, según el caso, a fin de que éstos confirmen, modifiquen o revoquen la actuación del auxiliar.

En consecuencia, creo que resulta jurídico, lógico y congruente, que proceda el recurso de queja en estos casos.

He analizado las hipótesis de procedencia del recurso de queja y he propuesto las que deben suprimirse. Faltaría, para que el análisis fuera integral, estudiar el procedimiento que se sigue para la tramitación del recurso; pero tal cosa resulta imposible dada la extensión que debe tener esta ponencia,

por lo que abandono esta materia, a pesar de que nada sería más de mi agrado, que examinarla bajo todos los puntos de vista posibles.

IV

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

El capítulo dedicado a la ejecución de las sentencias en la Ley de Amparo, dispone lo que debe hacerse para obtener el cumplimiento de las mismas, cuando conceden la suspensión o el amparo, y la forma en que debe realizarse la ejecución.

Este capítulo, el décimosegundo del Título primero de la Ley de Amparo, puede ser objeto de un sinnúmero de críticas. Sin embargo, en esta ponencia, sólo haré una, que se refiere a la falta de normas que regulen, en forma clara y precisa, el procedimiento de ejecución.

En efecto, basta leer el capítulo mencionado para recibir una impresión de confusión y desorden; por eso me permito proponer una reforma al mismo, que tiende a simplificar y ordenar el procedimiento a seguir. Además, debe adicionarse el capítulo para que dentro de él se comprenda toda la materia de cumplimiento y ejecución de las sentencias de suspensión o de fondo, agregándole los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley, cuya supresión como hipótesis de la procedencia de la queja, se propuso.

Por consiguiente, propongo que dicho capítulo se reforme para que comprenda todos los casos posibles de incumplimiento de las sentencias por parte de las autoridades responsables, que son:

a).—Exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que concede la suspensión definitiva.

b).—Exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, sea que se pronuncie en juicio de amparo directo o en juicio de amparo indirecto.

c).—Incumplimiento del auto que haya concedido al quejoso su libertad caucional, auto que se dicta dentro del incidente de suspensión, en amparo indirecto.

d).—Incumplimiento de las sentencias que concedan la suspensión definitiva o el amparo por cualquiera de estos motivos:

- 1.—Repetición del acto reclamado.
- 2.—Evasivas para cumplir las sentencias.
- 3.—Negativa a cumplir dichas sentencias.

Ahora, para que el Juez pueda conocer de todas esas hipótesis y esté en aptitud de realizar la ejecución, en caso de que proceda, debe abrirse un incidente, cuyo procedimiento sería el siguiente:

A).—Demanda incidental, para dar a conocer al Juez los hechos en que el actor incidentista haga consistir el incumplimiento o el cumplimiento excesivo o defectuoso.

B).—Contestación a la misma, para que las autoridades responsables puedan hacer valer sus defensas.

C).—Término probatorio.

D).—Audiencia de pruebas y alegatos.

E).—Sentencia interlocutoria, la que en caso de ser condenatoria, implicará una ejecución inmediata, sentencia que puede ser impugnada mediante el recurso de queja.

F).—Procedimientos de ejecución, para que el Juez haga cumplir la sentencia y para que se impongan, por la Suprema Corte de Justicia, las sanciones que merece la autoridad rebelde, que son, según la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la separación de la autoridad y su consignación al Juez de Distrito correspondiente, por el delito en que incurrió en virtud de su rebeldía.

De esta manera ordenado, creo que el capítulo “ejecución de sentencias” gana en claridad y precisión y permitirá a la Justicia Federal, hacer cumplir sus fallos más fácilmente; por ello propongo las reformas aludidas que traerán como consecuencia, una reestructuración y sistematización del citado capítulo.

Parecerá a algunos que las proposiciones que hago en este capítulo no están suficientemente fundadas. Parecerá también, que omito muchas cuestiones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto he omitido conscientemente tratar de un sinnúmero de problemas porque no podrían discutirse todos, también es cierto que el fundamento que tengo para proponer las reformas al capítulo “ejecución de sentencias”, es el propio capítulo, por sus omisiones y su desorden.

V

CONCLUSIÓN

Dije al principio de esta exposición, que no tenía pretensión de agotar la materia. Mi fin ha sido señalar algunas de las omisiones y de los defectos

de la Ley de Amparo sabiendo de antemano, que no podía tratarlos exhaustivamente.

Ojalá haya podido cumplir con ese fin; ojalá haya podido exponer a ustedes, con claridad, las razones y motivos que me han movido a proponer las reformas que he mencionado. Si no ha sido así; si mi trabajo es deficiente o confuso, quiero ampararme en vuestra benevolencia, sabiendo sabreis excusar todos los defectos que contiene.

LAUS DEO.